



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2022 – 00088- 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON FABIÁN HENAO SOTO
<b>DEMANDADAS:</b>	HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, ESTO ES, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA DE PLANO APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 053

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado dentro del término oportuno, por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 09 de junio de 2023, por medio del cual negó la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a las demandadas Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Argumenta la proponente del recurso, grosso modo, que fue probado dentro del proceso que las señoras KELLY DAHIANA y ERIKA LORENA CIRO CRUZ, si cuentan con los recursos para sufragar los gastos del proceso; advierte que la misma Erika dijo en su declaración que sus obligaciones son compartidas con su pareja, entonces no es cierto que ella no cuente con recursos para sufragar los gastos del proceso.

Afirma que el apoderado de las herederas solicita a nombre de las demandadas el amparo de pobreza aun sabiendo que al final del proceso le van a pagar sus honorarios, pues de esto queda constancia en el interrogatorio cuando se le pregunta a la señora ERIKA que cuánto fue el valor acordado con el abogado para llevarles el proceso? y contesta que no sabía, que la que lo había contratado era su hermana KELLY, esta misma pregunta se le formuló a KELLY, y en tal sentido contestó que se le paga al final del proceso.

Asevera que se aprecia un valor de venta totalmente diferente y por una suma irrisoria al que tanto el vendedor BERNARDO OTONIEL y las herederas KELLY y ERIKA dejaron constancia en los audios al ser interrogados, todos a viva voz respondieron que el precio de la venta acordada con el señor CIRO era por \$90.000.000, desvirtuando totalmente el precio informado en el interrogatorio con la

promesa aportada y la escritura; con esto se prueba que la señora KELLY si tiene los recursos para pagar el precio de venta. Es importante dejar constancia que cuando se le pregunta a la señora KELLY que una persona cuando figura con un bien inmueble a su nombre se considera pobre extremo tal como figura ella en el Sisbén a lo que responde que no, de todo lo anterior quedó constancia en el audio del interrogatorio que reposa en el despacho.

Así mismo puede observarse que hay varias inconsistencias respecto al valor del mismo inmueble y de la solicitud del amparo de pobreza, dado que las demandadas por medio de su apoderado aportan una promesa de compraventa que firmó el señor JORGE CIRO y en su clausula cuarta está el valor de la venta que es por un millón de pesos, entonces no se sabe en ultimas cuál fue el valor acordado entre el señor OTONIEL y JORGE CIRO, porque finalmente el precio de la venta real del inmueble se hizo por 20 millones de pesos pagados a entera satisfacción al vendedor por la señora KELLY; preguntándose cómo es posible que una persona con pobreza extrema compre un inmueble por un valor de 20 millones de pesos, por lo que no es cierto que sea tan pobre.

Manifiesta que en la actualidad la señora Kelly Ciro, está comerciando productos agrícolas de la finca que le compró al señor Otoniel y las demás fincas que se encuentran embargadas en el presente proceso, tales como café, limón, plátano, entre otros, teniendo información que el café y los productos agrícolas los vende desde hace más de un año a la comercializadora Coexpocafe Montebello del señor Sebastián Hernández Patiño y recibe ingresos de un local comercial “Estadero el Morro” del Municipio de Montebello, arrendado a la señora Marina Botero, por valor de \$400.000; comprobando una vez más que no es cierto que las demandadas no tienen recursos para sufragar los gastos del proceso.

Enfatiza que se probó suficientemente que las demandadas no son destinatarias del amparo de pobreza, ya que este es una garantía legal que el estado le confiere a las personas para garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de un proceso, permitiendo a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, lo que para este caso no aplica ya que no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley.

Finalmente exhorta decretar unas pruebas de oficio.

## **RÉPLICA AL RECURSO PROPUESTO**

Corrido el traslado secretarial de rigor, el apoderado judicial de las demandadas se pronunció al respecto en los siguientes términos:

Advierte que la señora Erika Lorena sí trabaja debido a la necesidad del mínimo vital de las personas.

Señala que se encuentra plenamente demostrado que el señor Bernardo Otoniel en ningún momento recibió dinero por parte de Kelly Dahiana y Erika Lorena, pues los negocios fueron efectuados con el señor Jorge Ciro y Bernardo Otoniel por ser una persona honrada que transfirió el inmueble a Kelly Dahiana, quien es la hija del señor Jorge Ciro.

Destaca que no entiende por qué se ataca por medio de este recurso una compraventa firmada entre el señor Bernardo Otoniel como vendedor y el señor Jorge Ciro como comprador cuando esto no es objeto del litigio y si la parte actora se siente afectada con dicha negociación no procede tal alegato para sustentar este recurso.

Asegura que no es la oportunidad procesal para que la abogada solicite nuevas pruebas para que se tengan en cuenta, pues era a ella a quien le correspondía probar que las solicitantes del amparo no tendrían derecho a este y no lo hizo en la etapa procesal oportuna.

Por el contrario, se demostró que la señora Kelly Dahiana es ama de casa y que su esposo trabaja como jornalero dedicado a la agricultura, recibiendo un pago por día y el hecho de que le hubieran transferido un lote de terreno como herencia de su padre, no significa que tiene capacidad económica.

Recalca que la apoderada manifiesta que el lote de terreno adquirido produce frutos que son vendidos, pero solamente se trata de una simple manifestación que no fue demostrada.

Finalmente, refiere que la señora Erika Lorena sí tiene un trabajo formal, pero su mínimo vital depende de su salario y este es destinado para sobrevivir.

En atención a lo anterior, exhorta negar las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser extemporáneas e improcedentes y negar los recursos interpuestos por no ser sustentados en debida forma.

## **ANTECEDENTES**

A través de petición formulada conjuntamente con la contestación de la demanda, las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, solicitaron se les conceda el beneficio del amparo de pobreza, con el fundamento de encontrarse en una situación económica difícil y no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que se lleguen a generar con ocasión al presente trámite.

Por auto del 03 de marzo de 2023, en atención a la manifestación expuesta procedió esta judicatura a conceder el amparo de pobreza.

Posteriormente, mediante memorial radicado el día 8 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del amparo de pobreza, aduciendo que no está de acuerdo con la decisión proferida el 3 de marzo de 2023, razón por la cual interpone recurso de reposición frente a la misma, por cuanto la señora Erika Lorena Ciro Cruz se encuentra actualmente laborando y como prueba de tal afirmación allegó registro ADRES, donde se evidencia que se encuentra adscrita a seguridad social como cotizante y tiene capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Indicó además que, tienen abogado contractual, el cual genera el pago de unos honorarios, siendo entonces personas que cuentan con recursos económicos suficientes para adquirir los servicios de un profesional del derecho.

Adjuntó como prueba de la petición, certificado de información de afiliados de la base de datos única del sistema de seguridad social en salud.

Corrido el respectivo traslado a las amparadas, su defensor judicial se opuso a la prosperidad de la petición señalando que no han variado las circunstancias particulares de sus prohijadas, pues puede ser cierto que la señora Erika Lorena Ciro Cruz, en la actualidad este laborando, pero no se probó el salario devengado y el hecho de que se encuentre laborando no quiere decir que tenga los recursos suficientes para sufragar los gastos de un proceso judicial.

Advierte que respecto a la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz, la parte accionante no prueba que tenga un salario, ni trabajo estable, pues bien sabe la misma parte demandante que vive en el campo, en zona rural del municipio de Montebello, del sustento y ayuda de su esposo.

Se extraña de que en este momento tenga conocimiento la parte actora de la situación económica de las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, cuando al presentar la demanda solicitó su emplazamiento por no conocer el domicilio de las mismas, esto, tratando de inducir en error al juzgado.

Arguye que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar si el apoderado de las demandadas se encuentra actuando como apoderado contractual y cuáles son los honorarios a los que se refiere.

En virtud de lo anterior, exhorta se niegue la petición efectuada por la apoderada judicial de Wilson Fabián Henao Soto, por no haberse aportado prueba suficiente que acredite que las demandadas tienen la capacidad económica suficiente para asumir los gastos del litigio.

Posteriormente, en memorial arrimado el 27 de marzo de 2023, la parte accionante allega certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2676, con el fin de dar a conocer que la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz, compró y recibió una finca en el mes de febrero de 2023, lo cual en su sentir desvirtúa la solicitud de amparo de pobreza.

Memorial respecto del cual se pronunció el apoderado judicial de las demandadas, informando que es improcedente la radicación del mismo, por cuanto la togada ya había interpuesto el recurso de reposición y respecto del cual se le otorgó por parte del juzgado el correspondiente traslado para pronunciarse.

No obstante lo acabado de referir, señala que es verdad que la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz, adquirió el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2676, mediante escritura pública N° 74 del 28 de febrero de 2023, pero el mismo le fue transferido debido a que su padre lo había adquirido mucho tiempo antes de fallecer y por problemas con el valor a pagar, referente a impuestos, no se pudo hacer la escritura entre el vendedor Bernardo Otoniel Tangarife Ríos y el comprador Jorge Hernán Ciro López, quien había cancelado el valor total del predio.

Asegura que el vendedor Bernardo Otoniel Tangarife Ríos al haber recibido el pago total del inmueble por parte del señor Jorge Hernán Ciro López, para evitar más trámites le realizó directamente la escritura a Kelly Dahianna Ciro Cruz.

Enfatiza que el señor Bernardo Otoniel Tangarife Ríos puede dar testimonio de lo sucedido y de no haber recibido dinero alguno por parte de la demandada Kelly Dahianna.

Mediante providencia del 10 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 158 del Código General del Proceso, se concedió el término de tres (3) días, con el fin de que la parte accionada arrimara las pruebas que considerara pertinentes.

Así mismo, se dispuso como prueba de oficio recibir el interrogatorio de Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz.

En virtud de lo anterior, el abogado de las demandadas aportó como prueba copia de los siguientes documentos:

- 1) Certificado del Sisben de la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz que demuestra que se encuentra en el nivel económico del Grupo A, nivel 3 “pobreza extrema”.
- 2) Contrato de compraventa suscrito entre Bernardo Otoniel Tangarife Ríos y Jorge Hernán Ciro López, respecto del cual no se había elevado escritura pública y en razón de que el vendedor le suscribió escritura pública a Kelly Dahianna Ciro Cruz.
- 3) Escritura pública N° 074 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz adquirió el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2676.
- 4) Certificación laboral de la señora Erika Lorena Ciro Cruz.
- 5) Contrato de arrendamiento de la señora Erika Lorena Ciro Cruz.
- 6) Certificación de la Superintendencia de Notaria y Registro, donde se constata que la señora Erika Lorena Ciro Cruz no posee bienes inmuebles.
- 7) Denuncia instaurada por las demandadas Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz.

Con fundamento en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, mediante providencia del 9 de junio de 2023, esta agencia judicial decidió negar la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz

Decisión que fue reprochada por la apoderada judicial de la parte demandante y la cual se procederá a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor del artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las

razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, oportunidad en la que el recurrente le corresponde exponer las razones de inconformidad con la decisión materia de censura.

En este caso, se duele la recurrente de la determinación adoptada por el despacho de negar la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, reiterando básicamente las razones expuestas con los escritos de solicitud de terminación del aludido amparo, añadiendo que en la actualidad la señora Kelly Ciro se encuentra comerciando productos agrícolas en la finca que le compró al señor Bernardo Otoniel.

En este sentido es preciso advertir que huérfana fue la prueba respecto de tal afirmación y en los términos del artículo 78 N°10 del C.G. del P., se torna improcedente ordenar oficiar exhortando pruebas en este sentido a Sebastián Hernández y Luz Marina Botero, toda vez que lo requerido versa sobre documentación e información que pudo adquirir la interesada mediante derecho de petición.

Aunado a lo anterior, la parte accionante no acreditó siquiera sumariamente haber intentado la consecución de la referida información.

Al respecto los preceptos en mención le imponen como deber a las partes y a sus apoderados abstenerse de solicitar al juzgado documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudiesen conseguir.

Así mismo, es menester dejar por sentado que las etapas procesales son preclusivas y las pruebas solicitadas por las partes para resolver lo concerniente al amparo de pobreza de las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, ya fueron debidamente decretadas y practicadas y no puede en este momento pretender la parte actora revivir dicha etapa procesal.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 *ibídem*, consagra:

*“(...) OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.*

Por lo que, se reitera, no es este estadio procesal el propicio para solicitar nuevas pruebas, al no ser peticionadas oportunamente.

De otro lado, se itera que el testigo Bernardo Otoniel Tangarife afirmó enfáticamente en su declaración en el mismo sentido de las demandadas, esto es que no recibió dinero alguno por parte de Kelly Dahianna, pues el negocio de compraventa del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2676, fue efectuado con su padre Jorge Hernán Ciro López, el cual le canceló el valor total del negocio, por lo que al momento de fallecer acordaron elevar las escrituras del mismo y el correspondiente registro a nombre de Kelly Dahianna Ciro Cruz, en su calidad de heredera.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la parte opositora no cumplió con la carga procesal fijada en el artículo 167 del C.G. del P., para desvirtuar los hechos en que las interesadas manifestaron su petición.

En virtud de las razones citadas, no se accederá a reponer la providencia objeto de recurso, pues la misma se encuentra revestida de total legalidad y debidamente fundamentada en las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, encuentra esta judicatura que el artículo 321 del Código General del proceso dispone:

*“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...).”*

Por otra parte, las normas que regulan la figura de amparo de pobreza, tampoco mencionan que dicha decisión sea susceptible de alzada.

Por lo tanto, contra la providencia del 9 de junio de 2023, no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

Así las cosas, luego de precisarse que los autos susceptibles de apelación son taxativos y, por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones, se impone RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la reposición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 09 de junio de 2023, por lo que se mantendrá incólume el mismo, en razón de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, por las razones enunciadas en la parte motiva de la actual decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 24 de Julio de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3522d85b9812a556b543e6b53cfd0695918bafb2dffedb9ba9be664ee3777d**

Documento generado en 21/07/2023 10:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00154-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER ALONSO CORRALES GARCÍA
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA COSTAS PROCESALES
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 055

Considerando que la anterior liquidación de costas efectuadas por la secretaría del juzgado, se ajusta al contenido de la providencia que impuso la condena en costas y a los gastos procesales que obran en el expediente, encuentra el despacho que lo procedente es aprobar las mismas en todas sus partes por la suma de \$ 8.045.400. oo, conforme a lo establecido en el artículo 366 N° 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 24 de Julio de 2023 a las 08:00 a.m.  
  
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA

BMML

Firmado Por:

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486ba1999ca741f27ac7fd831dde47a86026d6573b1d100214b1e372e792e0f**

Documento generado en 21/07/2023 10:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00159-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA COSTAS PROCESALES
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 056

Considerando que la anterior liquidación de costas efectuadas por la secretaría del juzgado, se ajusta al contenido de la providencia que impuso la condena en costas y a los gastos procesales que obran en el expediente, encuentra el despacho que lo procedente es aprobar las mismas en todas sus partes por la suma de \$ 9.658.500. 00, conforme a lo establecido en el artículo 366 N° 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 24 de Julio de 2023 a las 08:00 a.m.  
  
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA

BMML

Firmado Por:  
Carina Marcela Arboleda Grisales

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63b1af8f3b66b39fd91459de7cb2e6bc6b416aaba196ede7ed19128b0a8631e**

Documento generado en 21/07/2023 10:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO 1ra INSTANCIA:</b>	05679 40 89 001 2019 00345 00
<b>RADICADO 2da INSTANCIA:</b>	05679 31 89 001 2023 00008 01
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE MARIO LONDOÑO BALLESTEROS
<b>DEMANDADA:</b>	BALLESTEROS & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE
<b>ASUNTO:</b>	CONFIRMA AUTO
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 005

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la señora María Idma Ballesteror Ramírez, en contra del auto que ordenó rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, para lo cual se han de considerar los siguientes,

**ANTECEDENTES,**

A esta Agencia Judicial le fue asignado para su conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, dentro del proceso de pertenencia promovido por Jorge Mario Londoño Ballesteros, en contra de Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a esta determinación, la parte demandante presentó recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, esto, en la audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada en la fecha anotada en precedencia.

Llegada la actuación a este Despacho, por auto del 02 de agosto de 2022, se admitió la alzada, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el apelante desatendió la exigencia de sustentar su recurso, mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 se procedió en la forma establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 322 del precepto procesal civil, esto es, declarando desierto el recurso de apelación, encontrándose por ende finiquitada la competencia de esta agencia judicial para conocer del proceso.

Posteriormente, vía correo electrónico, allegó la abogada Yasmin Duque Rodríguez, actuando en representación de la señora María Idma Ballesteros Ramírez, el día 28 de septiembre de 2022, incidente de nulidad fundado en el N° 4

del artículo 133 del Código General del proceso, esto es, “(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”.

Teniendo en cuenta que la competencia en segunda instancia se encuentra atribuida únicamente a lo que es motivo de alzada, y advirtiendo que fue evacuada al haberse declarado desierto el recurso de apelación, por auto del 21 de octubre de 2022, se ordenó por esta agencia judicial incorporar al expediente el incidente de nulidad invocado en favor de la señora María Idma, con el fin de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, asumiera su conocimiento.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, mediante proveído del 30 de noviembre de 2022, decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, con fundamento en las siguientes razones:

Advierte que esta misma solicitud ya fue resuelta mediante pronunciamiento que se hiciera el 26 de agosto de 2021, decisión que en su oportunidad no fue recurrida.

Refiere que en dicha providencia se indicó claramente que la falta de firma de una de las socias gestoras no afecta el poder otorgado al abogado para asumir la defensa de la sociedad.

Reseña que, en cuanto a las nulidades, el Legislador en el inciso 4° del artículo 135 de la norma procesal civil, previó que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando se funde en “(...) hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)”, situación que en este asunto ya feneció, pues debió alegarse como una excepción previa y no como causal de nulidad.

Aduce que las dos socias gestoras eran conocedoras de la notificación del presente proceso judicial, iniciado en contra de la sociedad, siendo un acto liberal de quien ahora pretende se de tramite a una nulidad el no querer otorgar poder a un abogado para asumir la defensa de la sociedad. No es posible alegar una nulidad frente a un acto que la misma persona que la alega fue la responsable, toda vez que la defensa asumida por el abogado implicó una sentencia favorable a la sociedad que ella misma representa, por lo que no es lógico el actuar de quien ahora pretende se declare una nulidad.

Precisa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, esta agencia judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De esta manera la providencia impugnada se torna cosa juzgada formal y material, motivo por el cual no es posible solicitar nulidades posteriores a ella.

Recalca que esta no es la oportunidad procesal para proponer la nulidad de la sentencia proferida, por cuanto la aludida nulidad no se estructura en la sentencia.

### **IMPUGNACIÓN PRESENTADA**

Inconforme, la apoderada judicial de la incidentista impugnó la decisión argumentando que, si bien es cierto que existió un pronunciamiento anterior referente a este punto, la decisión no fue recurrida por su prohijada, pues no fue ella la que presentó el incidente en esa oportunidad, razón por la cual su poderdante actualmente se encuentra facultada para alegarlo.

Señala que la señora María Idma Ballesteros Ramírez, ha tenido sus reservas en torno al otorgamiento de poder solicitado por su hermana (Socia Gestora), debido a múltiples antecedentes con el desarrollo de la sociedad en otros negocios y asuntos propios de la misma. De tal manera, no puede el juez obligar a una persona a otorgar un poder a quien no quiere, bajo el argumento de que su defensa le garantizará beneficios.

En lo que respecta a la consideración de que no es plausible solicitar nulidades posteriores a la sentencia, no comparte tal apreciación, pues la nulidad interpuesta tiene fundamento legal en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, deprecia revocar el auto apelado y se ordene al juzgado de origen admitir la nulidad invocada, declarando la misma respecto de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe establecer sí, según los argumentos puestos de presente por el incidentista, se configura en el presente caso una de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con base en las cuales se debe declarar la nulidad del proceso en todo o en parte, o si por el contrario le asiste razón al Juez de primera instancia al haber rechazado de plano el incidente de nulidad enarbolado.

Al no encontrarse causal que invalide lo actuado en esta instancia, se entra a decidir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G.P., enuncian las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

En cuanto a la oportunidad para alegarla prevé el mentado artículo 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, a más de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En este caso, se funda la nulidad de la actuación surtida al considerar que se vulneró el derecho de defensa por cuanto no se encuentra prueba alguna de la firma del poder otorgado al abogado Jonh Jairo Correa Botero, por parte de la señora María Idma Ballesteros Ramírez, quien es socia gestora de la sociedad demandada, así como tampoco reposa en el plenario autorización para que la otra socia actúe en su nombre.

En este sentido es preciso advertir que las normas procesales consagran el principio de que la omisión de ciertas reglas en el adelantamiento de los procesos

hace que éstos se invaliden en todo o en parte, por cuanto ello puede desconocer o violar las bases mismas de la organización judicial o el derecho de defensa o el debido proceso. Esa fue la intención del legislador al expedir las normas que se encuentran en el capítulo II, Título IV del Código General del Proceso.

Con el fin de dar garantía a los actos jurídicos, la ley los ha sometido a ciertos requisitos y formalidades. Para asegurar el cumplimiento de esas exigencias y obtener que los particulares se ajusten en sus declaraciones de voluntad a las normas legales, se estableció una sanción para el caso de violación de tales preceptos legales. A ello obedece la Institución de la nulidad absoluta y la relativa, que constituyen una pena de orden civil prevista para el caso de que se infrinjan las disposiciones que señalan los requisitos que debe reunir los actos jurídicos.

La Jurisprudencia siempre ha sostenido que en la tramitación de un proceso puede incurriarse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y la gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa revisten mayor gravedad, pues las demás irregularidades pueden corregirse mediante el procedimiento indicado en el C.G.P.

El debido proceso, es entendido como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación del concepto de justicia en el caso en concreto, principio, además, que ilumina todo el ordenamiento jurídico y al cual están atados todos los jueces en sus providencias.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquél puedan variarlas a su arbitrio. Por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva. El derecho sustantivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley y no como parezca discrecionalmente a las partes, interesados o demás intervinientes de los procesos.

Para el caso concreto, se tiene que la apoderada judicial de María Idma Ballesteros Ramírez, invoca una nulidad abiertamente improcedente, lo anterior conforme a las previsiones del artículo 134 del C.G.P., el cual establece:

*“(...) ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

***La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)*** Negrita fuera de texto original.

De la inteligencia de la norma anotada en precedencia se desprende que el momento para interponer el incidente de nulidad es antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, encontrando entonces que en el presente asunto la sentencia se profirió desde el 19 de julio de 2022, y la providencia que declaró desierto el recurso por parte de esta agencia judicial fue proferida el 26 de septiembre de 2022, por ende la referida decisión de fondo se

encontraba debidamente ejecutoriada al momento de invocar la nulidad y la misma no ocurrió en dicho fallo.

En tal contexto, la aludida nulidad procesal debe alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión consagrado en los artículos 354 y siguientes del C.G.P.

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 ibídem, consagra:

*“(...) OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.*

De modo que no se vislumbran argumentos plausibles que permitan dar trámite al incidente de nulidad impetrado, conforme a las disposiciones reseñadas, por lo que, se itera, no es este estadio procesal el propicio para ejercer medios de defensa que no se interpusieron oportunamente.

En ese orden, no puede el pretensor soslayar la oportunidad legal para controvertir lo considerado y decidido en una providencia e intentar aducir una vía procesal improcedente, pues cuando el legislador establece un medio para llevar a cabo cierto acto procesal, es ese el que se debe agotar y no otro.

Aunado a lo anterior, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

*“(...) Artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, indicó:

*“(...) so pena de entenderlas saneadas”, lo dicho “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran (...)”.*

El principio de convalidación establece que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación primigenia en que intervenga el que la promueve o en el momento de tener conocimiento de la misma, de lo contrario se purga el vicio y la misma queda revalidada.

Es claro para el despacho que desde el momento en que se surtió la notificación de la sociedad demandada, la señora María Idma Ballesteros Ramírez, tuvo pleno conocimiento de que se adelantaba un proceso en contra de BALLESTEROS & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE, el juzgado que la requería, el demandante y la clase de proceso y en ningún momento propuso la enunciada nulidad y solamente puso en conocimiento la misma posteriormente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia.

Es clara la norma traída a colación en instaurar que quien tiene conocimiento de la existencia de un proceso en donde está llamado a intervenir como parte y permite

que este transcurra sin haber comparecido a él, convalida la actuación que se está surtiendo porque su indiferencia no puede significar otra cosa.

Bajo ese horizonte, el despacho considera al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, que la señora María Idma Ballesteros Ramírez, tuvo la oportunidad para invocar las anomalías en el trámite del litigio, pese a ello dejó transcurrir el mismo sin proponerlas, con lo cual cualquier irregularidad quedó conjurada. En este orden de ideas, efectivamente era del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad así planteada, toda vez que se encontraba saneada.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se considera que la decisión del Juez Promiscuo Municipal del Santa Bárbara de rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la apoderada de María Idma Ballesteros Ramírez, se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, acorde con las apreciaciones expuestas de índole fácticas y jurídicas, no se encuentra fundada la apelación interpuesta en contra del auto proferido el día 30 de noviembre de 2022, y en estas condiciones es imperativo CONFIRMAR en su integridad la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes el auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, el 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso presentado a instancia de JORGE MARIO LONDOÑO BALLESTEROS, en contra de BALLESTEROS & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas procesales en esta instancia.

**TERCERO:** Frente a la presente providencia no proceden recursos por tratarse de decisión de segunda instancia.

**CUARTO:** Se ordena remitir el expediente, por intermedio de la secretaria del Despacho, a su lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**BMML**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 24 de Julio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a18524f22f9f2427b1707c21c69e2db96483d13631883c698017e1f5ec6ca**

Documento generado en 21/07/2023 10:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2023-00023-00
<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>DEMANDANTE:</b>	IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES Y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES
<b>DEMANDADO:</b>	ALONSO ECHEVERRI GRAJALES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 054

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados el 18 de abril de 2023.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, advierte el despacho, luego de una revisión detallada del libelo introductor, del escrito reseñado y de los documentos aportados, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es necesario que se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo pertinente.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

*“(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)10. la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”.*

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que el lugar donde se indica reciben notificación personal algunos de los demandados, se torna vaga e imprecisa, pues en algunos casos ni siquiera se expresa la nomenclatura de la residencia reseñada para el efecto, desconociendo que la vinculación al litigio de la parte demandada es fundamental, pues uno de los atributos de la demanda en debida forma es la indicación concreta de la dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones personales los citados.

Requisito echado de menos por esta dependencia judicial en la medida en que la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará a los demandados de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental

para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación.

Es preciso advertir en este aspecto que, por el hecho de que una persona acostumbre visitar un lugar, no puede considerarse este como su dirección de notificaciones personales.

De otro lado, advierte esta judicatura que tampoco se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual instituye “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*”.

Es menester dejar por sentado que la Ley 2213 de 2022, es complementaria al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P. En virtud de lo anterior, deberá la parte accionante adecuar el acápite de notificaciones personales, en lo concerniente a los demandados.

finalmente, conforme a lo preceptuado en el artículo 406 del C.G.P., deberá allegar el certificado de Cámara y Comercio que acredita la titularidad de los demandados sobre el establecimiento de comercio denominado “GRANERO BOLÍVAR”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el certificado arrimado se constata que el propietario inscrito del mismo es el señor DANIEL ALFREDO ECHEVERRI CARDONA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda divisoria por venta promovida por IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES Y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES, en contra de ALONSO ECHEVERRI GRAJALES Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 031 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 24 de Julio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA

BMML

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5dfa04d1445eb3db6be1a87d1295be866f856f16f0f2b05be9d1dd79f7b7f3**

Documento generado en 21/07/2023 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**